



## Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política

Lorena Vázquez Correa  
Martha Patricia Patiño Fierro

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República

## **Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política**

### **Autora:**

Lorena Vázquez Correa  
Martha Patricia Patiño Fierro

### **Cómo citar este documento:**

Vázquez Correa, Lorena; Patiño Fierro, Martha Patricia (2020) “Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política” *Cuaderno de investigación* No. 67, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 78p

Biblioteca digital del Instituto:

<http://bibliodigital.senado.gob.mx>

D.R.©  
INSTITUTOBELISARIO DOMÍNGUEZ,  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Donceles 14, Colonia Centro  
Alcaldía Cuauhtémoc  
06020, Ciudad de Mexico



# **Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política**

**Lorena Vázquez Correa  
Martha Patricia Patiño Fierro**

“Parece que hay que seguir explicando que, si una mujer lleva a cabo prácticas diferentes y más transformadoras, tiene que ver con una mirada feminista, no con una naturaleza femenina.”

Laura Casielles

## Contenido

Introducción.....	2
1. #NoEsElCosto: Tipificación de la violencia política en razón de género.....	4
1.1 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia .....	5
1.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .....	10
1.3 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .....	15
1.4 Ley General de Partidos Políticos .....	15
1.5 Ley General en Materia de Delitos Electorales .....	16
1.6 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República .....	18
1.7 Ley General de Responsabilidades Administrativas .....	18
2. Leyes secundarias en materia de paridad de género .....	21
2.1 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .....	21
2.2 Ley General de Partidos Políticos .....	24
2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .....	26
3. Introducción de lenguaje incluyente y no sexista.....	28
4. Logros del nuevo marco normativo y desafíos para su implementación .....	30
4.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género: logros y desafíos.....	31
4.2 Reglamentación de la paridad en todo: logros y desafíos en la implementación .....	36
Consideraciones finales.....	39
Referencias .....	41
Anexos .....	47

# Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política

Lorena Vázquez Correa<sup>1</sup>  
Martha Patricia Patiño Fierro<sup>2</sup>

## Resumen

El objetivo del documento es analizar las reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Para ello, se abordan preguntas sobre cómo se conceptualiza y tipifica el delito, qué sanciones penales y político-electorales amerita, qué competencias se otorgan a las autoridades electorales para prevenir, atender, sancionar y resarcir el daño a las víctimas, qué elementos del principio constitucional de paridad de género de 2019 se reglamentan y, en general, cuáles son las características del nuevo marco normativo y los posibles retos en su implementación que constituirán un avance hacia la construcción de la democracia paritaria.

**Palabras clave:** paridad de género / violencia política contra las mujeres en razón de género / LXIV Legislatura / igualdad sustantiva / agenda de género

## Introducción

Históricamente las mujeres han sido objeto de diversas expresiones de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (Albaine, 2013; Krook y Restrepo, 2016; Piscopo, 2016; Cerva, 2017; Rodríguez-Clava, 2019:13). Si bien en las últimas décadas se han aplicado exitosamente mecanismos institucionales (como las cuotas de género y el principio de paridad) para incrementar la representación de las mujeres en los espacios de decisión pública, el aumento exacerbado de la violencia política contra este sector de la población ha mostrado la necesidad de acompañar dichas medidas con estrategias legales para garantizar el ejercicio de su ciudadanía en ambientes libres de violencia.

En 2018 se registraron 237 agresiones contra mujeres políticas, de las cuales 127 fueron intimidaciones y amenazas, 29 lesiones dolosas y 23 asesinatos, entre otras. Las entidades que encabezaron la lista de asesinatos fueron Guerrero, Oaxaca, Michoacán y Morelos. Seis mujeres políticas asesinadas eran militantes, cuatro candidatas y cuatro dirigentes partidistas. Además, se registraron 19 atentados contra familiares de las mujeres políticas y 13 de éstos resultaron en asesinatos, de acuerdo con datos de Etelect

<sup>1</sup> Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2044, [lorena.vazquez@senado.gob.mx](mailto:lorena.vazquez@senado.gob.mx)

<sup>2</sup> Directora General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 4824, [martha.patiño@senado.gob.mx](mailto:martha.patiño@senado.gob.mx)

Consultores (Molina, 2019; Etellekt, 2019). Asimismo, las amenazas e intimidaciones dirigidas a personas funcionarias y representantes electas ascendió 192 por ciento en el primer trimestre de 2019 con respecto al mismo periodo del año anterior (Etellekt, 2019).

Frente al aumento sistemático de la violencia política contra las mujeres en razón de género siete entidades federativas mexicanas reconocieron la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus constituciones, 27 en leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, 21 en legislaciones electorales y nueve en legislaciones penales (Hevia-Rocha citada en Senado, 2020). Esta diversidad normativa se explica porque en el nivel federal no existía legislación en la materia. Fue hasta abril de 2020 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea el marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el delito, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas. Además, la Reforma establece algunas medidas para reglamentar la paridad constitucional de 2019, conocida como *paridad en todo*. Para ello, se modificaron o adicionaron diversos artículos de las siguientes leyes:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
4. Ley General de Partidos Políticos
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. Ley General de Responsabilidades Administrativas
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
8. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Estas reformas son importantes, entre otras razones, porque posicionan a México a la vanguardia en la adopción de mecanismos formales para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos sin violencia y en igualdad de condiciones con los hombres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México es el segundo país en América Latina en tipificar el delito (después de Bolivia) y el primero en adoptar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas acordes al contexto político-electoral en que se desarrollan (Alanís, 2020). Por su parte, la reforma constitucional de paridad (2019) y su reglamentación constituyen un parteaguas en la inclusión de mujeres en todos los espacios de toma de decisiones de las instituciones que organizan la vida política, económica y social del país.

¿Cómo fueron posibles tales cambios? La respuesta a esta interrogante no es sencilla y es multicausal, pero es factible aventurar la hipótesis de que la presencia paritaria de mujeres y hombres en el Congreso federal ha influido en la aprobación de leyes que tendrán como resultado la transformación de la manera de distribuir el poder, de competir por los cargos y, por tanto, de hacer política en el país. En este sentido, se argumenta que la construcción del marco normativo para combatir la violencia política contra las mujeres, así como la aprobación y reglamentación de la *paridad en todo* constituyen mecanismos de tránsito de la política de la presencia de las mujeres en el poder a la transformación de la manera de hacer política en México.

En el marco de estas consideraciones, el objetivo del documento es analizar las reformas legales en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Para ello, se plantean preguntas sobre cómo se conceptualiza y tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, qué sanciones penales y político-electorales amerita, qué competencias se distribuyen a las autoridades electorales para prevenir, atender, sancionar y resarcir el daño a las víctimas, qué elementos del principio constitucional de paridad de género de 2019 se reglamentan y, en general, cuáles son las características del nuevo marco normativo y los posibles retos en su implementación que constituirán un avance hacia la construcción de la democracia paritaria.

## 1. #NoEsElCosto: Tipificación de la violencia política en razón de género

El proceso legislativo del marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género fue largo y sinuoso. La primera iniciativa legislativa sobre la materia fue presentada por la senadora María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI, en 2012.<sup>3</sup> Con este antecedente desechado por el Pleno del Senado –debido a la abrogación del entonces Código Federal de Procedimientos Electorales– y más de cuarenta iniciativas presentadas en el transcurso de la LXIII Legislatura (2015-2018), las diputaciones y senadurías discutieron varios anteproyectos de decreto que, pese a lograr los apoyos necesarios en su respectiva cámara, no bastaron para consolidar la aprobación de la reforma en el Congreso bicameral (entre diputaciones y senadurías).

En otras palabras, durante la LXIII Legislatura el obstáculo para la aprobación del marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género fue la falta de consensos entre las dos cámaras del Congreso federal. Fue así como el Senado de la República aprobó un proyecto de decreto en marzo de 2017 y lo envió a la colegisladora (Cámara de Diputados), la cual realizó modificaciones y regresó la minuta al

---

<sup>3</sup> La iniciativa de la senadora Lucero Saldaña para reconocer la violencia política en razón de género presentada en 2012 fue dictaminada y desechada por el Pleno porque reformaba el otrora Cofipe, abrogado en 2013. En 2014 la senadora presentó la primera iniciativa para reformar la LGIPE sobre la materia referida.

Senado para que se discutieran los cambios propuestos. Las senadurías no estuvieron de acuerdo con las modificaciones hechas por las diputaciones y realizaron nuevamente cambios al proyecto, por lo que debió enviarse por segunda ocasión a la Cámara de Diputados para su discusión (García-Reyes et al., 2018). Sin embargo, la legislatura concluyó el ejercicio de sus funciones y el anteproyecto quedó pendiente en comisiones.

La reactivación del proceso legislativo del proyecto de decreto en materia de violencia política fue en 2019, cuando la LXIV Legislatura (2018-2021) aprobó un nuevo dictamen derivado de diversas iniciativas promovidas por legisladoras y legisladores durante el ejercicio del cargo. La minuta se turnó al Senado de la República, donde aprobaron modificaciones en marzo de 2020. Finalmente, la Cámara de Diputados aceptó los cambios hechos por la colegisladora (Senado) y la turnó al titular del Ejecutivo para su promulgación en el Diario Oficial de la Federación. Dichas reformas son vigentes desde el 14 de abril de 2020. Así, la Legislatura de la Paridad de Género (2018-2021) mostró una vez más, como lo había hecho con la aprobación de la reforma constitucional sobre paridad de género (2019), que la colaboración legislativa más allá de los límites partidistas —y de los límites de cada Cámara— es una vía efectiva para lograr la aprobación de proyectos de ley en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres (Vázquez, 2020). En el marco de estas consideraciones, en este apartado se describe el marco normativo vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1.1 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

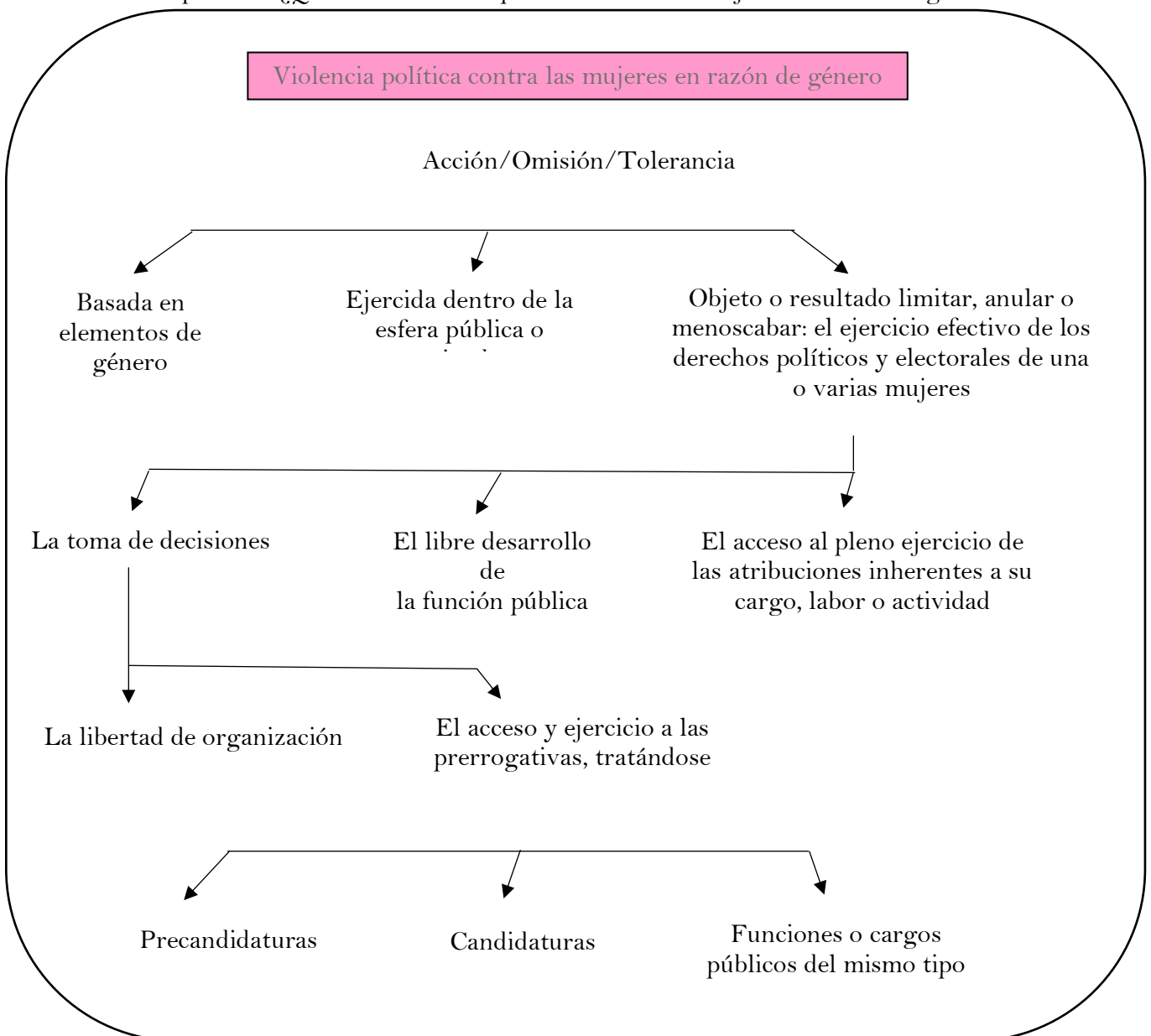
Las modificaciones a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tienen varios objetivos, entre los que destaca la incorporación de la violencia política contra las mujeres en razón de género como una nueva modalidad de violencia (LGAMVLV, art. 20 Bis). Para ello, la reforma consigna su definición, cuándo las acciones y omisiones se basan en elementos de género y qué actores políticos pueden llevarla a cabo:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo” (LGAMVLV, art. 20 Bis).



No toda la violencia política es causada en razón de género (Piscopo, 2016; Rodríguez-Calva 2019: 13). Por ello, la nueva normativa establece que “las acciones u omisiones están basadas en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella” (LGAMVLV, art. 20 Bis). Este elemento de la definición atiende a la recomendación de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, creada por el comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará (Protocolo, 2017: 26; OEA, 2017) para prevenir y erradicar cualquier expresión de violencia y discriminación contra las mujeres que atente contra el libre ejercicio de sus derechos humanos y, en particular, la relacionada con la violencia política en razón de género (Esquema 1).

Esquema 1. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?



Fuente: Elaboración propia a partir de DOF (2020) y el *Protocolo para atender la Violencia Contra las Mujeres* (2016).

En materia penal-electoral la especificación de los sujetos activos y pasivos que pueden cometer las conductas delictivas<sup>4</sup> es importante porque permite considerar que también los servidores públicos, funcionarios públicos, dirigentes partidistas, candidatos o precandidatos, entre otros, pueden cometer el delito y, por tanto, la pena que debe imponerse es relativa a la función que cada uno de ellos desempeña (Nieto, 2017: 166). Es decir, la pena podría variar e incrementar dependiendo del sujeto activo del delito (mujeres u hombres). En este tenor, el nuevo marco normativo establece explícitamente que la violencia política puede ser perpetrada por (LGAMVLV, art. 20 Bis):

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes o simpatizantes
- Precandidatas o precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos
- Representantes de los partidos políticos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o por un grupo de personas particulares

Las acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género están reguladas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y refieren a conductas que lesionan o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres al interior de los partidos, durante la contienda electoral (como precandidatas o como candidatas), durante la toma de posesión del cargo, o en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales (Alanís, 2020b). La especificación de las acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género es otro elemento importante de la conceptualización del delito porque da cuenta de la serie de acciones que constituyen prácticas que afectan los derechos de las mujeres (Nieto, 2017). Esto permite a las víctimas y autoridades identificar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, tener criterios objetivos para delimitarla (Ravel, 2020), así como inferir las omisiones y actos tolerados que constituyen el delito (Cuadro 1).

---

<sup>4</sup> El sujeto pasivo corresponde a la o las mujeres que son limitadas o restringidas en el acceso de sus derechos políticos, o en el ejercicio de las funciones de un cargo, nombramiento o comisión. El sujeto activo refiere a los individuos que pueden cometer delitos (Nieto, 2017: 166).

**Cuadro 1. Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres**

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

**Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Fuente: Elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020).

Además, la reforma otorga nuevas facultades a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, en el nivel nacional y local para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres (LGAMVLV, arts. 36 y 48 BIS). Para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas precautorias y cautelares para las víctimas cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (LGMVLV, art. 27). Asimismo, el Instituto Nacional Electoral se integrará al Sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y tendrá competencias, al igual que los Organismos Públicos Locales Electorales, para (LGAMVLV, arts. 36 y 48 BIS):

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable.

## 1.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) asumen la conceptualización de violencia política contra las mujeres establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 3) y establecen lo siguiente:

- **Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia y discriminación.** Las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 7).
- **Requisitos para diputaciones federales y senadurías:** Entre los requisitos para ser diputado (a) federal o senador (a) se encuentra no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 10).
- **Nuevos fines (y atribuciones) del Instituto Nacional Electoral.** El INE tendrá entre sus fines (y atribuciones, art. 32) “garantizar [...] el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral” (art. 30).
  - Todas las actividades del Instituto se realizarán con perspectiva de género (art. 30).
  - El Consejo General es responsable de vigilar que la perspectiva de género guíe el desempeño de todas las actividades del Instituto (art. 32).
- **Nuevas atribuciones del Consejo General del INE.** El Consejo General del INE tendrá la atribución de vigilar que las actividades de los partidos nacionales se desarrollen con apego a los lineamientos que emita para que dichas organizaciones prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres (art. 44).
- **Comisiones permanentes del Consejo General del INE:**

- La comisión de Igualdad de Género y No Discriminación funcionará permanentemente (art. 42).<sup>5</sup>
- **Nuevas atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (contra la violencia política hacia mujeres).** La Dirección tendrá la atribución de elaborar, proponer y coordinar los programas de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas (art. 58). Asimismo, deberá:
  - Promover la suscripción de convenios con los Organismos Públicos Locales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la igualdad política entre mujeres y hombres.
  - Diseñar y proponer campañas de cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (art. 58).
  - Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la igualdad sustantiva (art. 58).
- **Nuevas atribuciones de las vocalías ejecutivas (locales y distritales).** Las vocalías ejecutivas locales y distritales tendrán la atribución de ejecutar programas cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (arts. 64 y 74).
- **Nuevas funciones (atribuciones) de los Organismos Públicos Locales.** Corresponde a los OPLE desarrollar y ejecutar programas de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (art. 104).
- **Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral (art. 442 Bis):**
  - a) Obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política a las mujeres.
  - b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
  - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

---

<sup>5</sup> Así como las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- d) Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
  - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
  - f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- **Sujetos sancionables.** Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales<sup>6</sup> realice conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup> será sancionado con lo dispuesto en los artículos 456-458 de la LGIPE (art. 442):<sup>8</sup>
    - **Partidos políticos.** Constituye infracción de los partidos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 443).
    - **Autoridades y servidores públicos.** Constituye infracción de las autoridades y servidores públicos –de cualesquiera de los poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), órganos autónomos, poderes locales, órganos municipales o cualquier ente público– menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 449).
  - **Sanciones y medidas de reparación del daño:**
    - **Prerrogativas en materia de acceso a tiempos de radio y televisión.** El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión u otros ordenamientos, en

<sup>6</sup> Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales los siguientes: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas; c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley (LGIPE, art. 442).

<sup>7</sup> Las conductas referidas son: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas y candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (LGIPE, art. 442Bis).

<sup>8</sup> Los artículos 456-458 de la LGIPE establece la lista de sanciones que corresponde a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la ley.

cuyo contenido se identifique violencia contra las mujeres en razón de género (art. 163 y 415). Además, cuando se acredite el delito el Consejo General ordenará otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño (art. 159, 163 y 415).

- **Financiamiento público.** En caso de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá sancionarse a los partidos políticos con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución (art. 456).
- **Cancelación del registro como partido.** En caso de graves y reiteradas conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá sancionarse a los partidos con la cancelación de su registro (art. 456). Con respecto a las agrupaciones políticas, la autoridad electoral competente podrá restringir el registro como partido político (art. 456).
- **Medidas cautelares:** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes (art. 463 Bis):
  - a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
  - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones.
  - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión se podrá suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
  - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
  - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.
- **Reparación integral del daño:** En la resolución de los procedimientos sancionadores la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes (art. 463 Ter):
  - a) Indemnización de la víctima.
  - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
  - c) Disculpa pública, y
  - d) Medidas de no repetición.



- **Procedimiento Especial Sancionador.** Las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 440). Las quejas y denuncias por dicho delito se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (art. 442). La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o seguir de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 470).
  - La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento y resolver sobre las medidas cautelares y de protección necesarias. En caso de que las medidas sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias (art. 474 Bis).
  - Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato informarán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento especial sancionador (art. 474 Bis).
  - **Denuncias contra servidores públicos.** Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva notificará de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que –de ser el caso– apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (art. 474 Bis).
  - **¿Qué debe contener la denuncia?** La denuncia deberá contener:
    - a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
    - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
    - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.
    - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
    - e) Las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
  - **Procedimientos y plazos de la denuncia.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendrá un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia para admitirla o desecharla. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se notificará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral para conocimiento. Dentro de las 48 horas posteriores a la admisión de la denuncia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa. Una vez celebrada la audiencia, la Unidad Técnica deberá turnar el expediente completo a la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. Las denuncias que reciban los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ser sustanciados de acuerdo con el procedimiento previamente referido (art. 474 Bis).

- **¿Cuándo podrá ser desechada la denuncia?** Cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o sea notoriamente frívola o improcedente (art. 474 Bis).
- **Campañas electorales.** La propaganda política o electoral que realicen los partidos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas deberá abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 247). El Consejo General del INE y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda (art. 247).
- **Obligaciones de las personas aspirantes:** abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que discriminen, ofendan, difamen, calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas o candidatas (art. 380). La misma obligación aplica para las candidatas y los candidatos independientes (art. 394).

### 1.3 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

La reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como objetivo establecer que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** podrá ser promovido por ciudadanas y ciudadanos cuando considere que se ejerce el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (LGSMIME, art. 80).

### 1.4 Ley General de Partidos Políticos

Las reformas a la Ley General de Partidos establecen lo siguiente:

- **Obligaciones de los partidos.** Es obligación de los partidos:
  - Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política (art. 25).
  - Sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos internos disponibles (art. 25).
  - Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (art. 25).

- Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Dicha obligación deberá ser explícita en la declaración de principios del partido (art. 37).
- Establecer mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales deberán ser explícitos en los estatutos de los partidos (art. 39).
- **Mecanismos internos de sanción.** Los partidos tendrán como obligación sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 25). Además, la declaración de principios de cada organización partidista deberá establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza el delito, acorde con la LGIPE y la LGAMVLV (art. 37).<sup>9</sup>
- **Justicia intrapartidaria con perspectiva de género.** El órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria deberá aplicar la perspectiva de género en todas sus resoluciones (arts. 43 y 48). Además, el órgano referido deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género (art. 46).
- **Recursos económicos contra la violencia política.** Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 73).

## 1.5 Ley General en Materia de Delitos Electorales

Las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales tienen como objetivo señalar las acciones que constituyen el delito electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones que ameritarán y sus agravantes (art. 20 Bis). En este tenor, la pena aumentará en un tercio si las conductas son realizadas (o con su consentimiento) por alguna servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata. Asimismo, la pena incrementará a la mitad cuando las conductas sean realizadas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena (art. 20 Bis).<sup>10</sup> Las conductas que constituyen el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes (Cuadro 2):

<sup>9</sup> Es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>10</sup> En la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas referidas se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable (LGMDE, art. 20Bis.)

**Cuadro 2. Conductas que constituyen el delito electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género**

Conducta	Sanción*	Agravante	Agravante
Ejercer cualquier tipo de violencia contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público	Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.	La pena se aumentará en un tercio cuando las conductas sean realizadas (o con su consentimiento) por:  *Servidoras o servidores públicos  *Personas funcionarias electorales  *Funcionarias partidistas  *Aspirantes a candidaturas independientes	La pena se incrementará en una mitad cuando las conductas se realicen contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.
Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de una mujer			
Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular			
Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada			
Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo			
Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales			
Limitar o negar a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	Cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.	*Personas precandidatas  *Personas candidatas	
Publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales			
Limitar o negar que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión			
Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres			
Impedir por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo	Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.		
Impedir a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo			
Discriminar a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad			
Realizar o distribuir propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.			

\*Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable (LGMDE, art. 20Bis.)  
Fuente: Elaboración propia a partir de DOF (2020).

## **1.6 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establecen que la Coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General tendrá la facultad de crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de género (art. 32). Además, la persona titular de la Fiscalía General podrá crear comisiones especiales con autonomía técnica y de gestión para investigar delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **1.7 Ley General de Responsabilidades Administrativas**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que es una falta administrativa grave de las y los servidores públicos (abuso de funciones) llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 57) (Cuadro 1). En consecuencia, las sanciones que imponga la autoridad competente podrán consistir en la suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, una sanción económica o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (art. 78).

En suma, el nuevo marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género atienden las recomendaciones de la Organización de los Estados Americanos planteadas en el informe de Observación electoral del proceso electoral 2017-2018, en el cual la Misión de observación señala la necesidad de aprobar una normativa a nivel federal para tipificar la violencia política por razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición (OEA, 2018: 19). En el Cuadro 3 se sintetizan los elementos jurídicos del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género establecidos en el nuevo marco normativo en la materia.

Cuadro 3. Elementos jurídicos del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

Elementos del delito	Violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>Bienes jurídicos protegidos</b> Valores o bienes que son afectados por el delito	La vida, dignidad, integridad física, derechos humanos, derechos políticos, derechos electorales, la libertad de las mujeres
<b>Sujeto activo</b> La persona que comete la conducta delictiva	Hombres y mujeres que por sí o interpósita persona lleven a cabo las conductas típicas del delito (LGMDE, art. 20Bis), entre los que se encuentran (LGAMVLV, art. 20 Bis): <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes estatales</li> <li>• Superiores jerárquicos</li> <li>• Colegas de trabajo</li> <li>• Personas dirigentes de partidos políticos</li> <li>• Militantes o simpatizantes</li> <li>• Precandidatas o precandidatos</li> <li>• Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos</li> <li>• Representantes de los partidos políticos</li> <li>• Medios de comunicación y sus integrantes</li> <li>• Un particular o por un grupo de personas particulares</li> </ul>
<b>Sujeto pasivo</b> La persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias	Una o varias mujeres Familiares de la víctima Colaboradores de la víctima (LGAMVLV, art. 20Ter)
<b>Sujeto sancionable</b>	a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas; c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley (LGIFE, art. 442)
<b>Conductas típicas</b> Acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito	Ley General en Materia de Delitos Electorales, art. 20 Bis: d. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restringir o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; d. Amenazar o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; IV. Amenazar o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

Elementos del delito	Violencia política contra las mujeres en razón de género
	<p>V. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VII. Limitar o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limitar o negar que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p> <p>X. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impedir, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impedir a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discriminar a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realizar o distribuir propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p>
<p><b>Circunstancias agravantes</b> Hechos o situaciones que agravan la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal.</p>	<p>La sanción penal aumentará en un tercio cuando las conductas sean realizadas (o con su consentimiento) por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Servidoras o servidores públicos</li> <li>• Personas funcionarias electorales</li> <li>• Funcionarias partidistas</li> <li>• Aspirantes a candidaturas independientes</li> <li>• Personas precandidatas</li> <li>• Personas candidatas</li> </ul> <p>La pena se incrementará en una mitad cuando las conductas se realicen contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.</p>
<p><b>Sanción</b> Las penas que se imponen al responsable de cometer un delito</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sanción penal y civil:</b></p> <p>Dependiendo de la conducta, las sanciones pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</li> <li>• Cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</li> <li>• Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Sanción político-electoral:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión u otros ordenamientos, en cuyo contenido se identifique violencia contra las mujeres en razón de género (art. 163 y 415).</li> <li>• Otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido de la persona infractora</li> <li>• Disculpa pública de la persona infractora (LGIPE, art. 159, 163 y 415)</li> <li>• Cancelación de del registro del partido (art. 456)</li> <li>• Restringir el registro como partido político a las agrupaciones políticas (art. 456).</li> </ul>



Elementos del delito	Violencia política contra las mujeres en razón de género
	<p>Responsabilidad de servidores públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión</li> <li>• Sanción económica</li> <li>• Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público</li> <li>• Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (LGRA, art. 78).</li> </ul>
Medidas cautelares	<p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.                      b) Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones.                      c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión se podrá suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.                      d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.                      e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite (LGIPE, art. 463 Bis).</p>
Medidas de reparación del daño	<p>a) Indemnización de la víctima.                      b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.                      c) Disculpa pública, y                      d) Medidas de no repetición (LGIPE, art. 463 Ter)</p>

## 2. Leyes secundarias en materia de paridad de género

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 tienen como objetivo reglamentar algunas disposiciones de la reforma constitucional de paridad de género (2019) conocida como paridad en todo, por la cual la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la unión (ejecutivo, legislativo y judicial) y en los organismos autónomos deberán asignarse a mujeres (CPEUM, arts. 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115).<sup>11</sup> En este tenor, las disposiciones aprobadas en la materia serán pieza fundamental para la aplicación plena del principio constitucional en las elecciones de 2021 y consisten en lo siguiente:<sup>12</sup>

### 2.1 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las modificaciones y adiciones a la LGIPE en materia de paridad de género consisten en lo siguiente:

<sup>11</sup> Para profundizar en el análisis de la reforma constitucional de paridad de género de 2019 y sus implicaciones en la redistribución del poder puede consultarse el siguiente texto: Vázquez Correa, Lorena (2019) “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

<sup>12</sup> El artículo 105 Constitucional precisa que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y, durante el mismo no podrán llevarse a cabo modificaciones legales fundamentales. El proceso 2020-2021 inicia en septiembre de este año, por lo que el plazo para cualquier reforma en la materia vence al concluir mayo de 2020. El proceso electoral 2020-2021 será el más grande y complejo en la historia de México. De acuerdo con datos del INE, en los comicios de 2021 concurrirán 32 elecciones locales con la renovación de la Cámara de Diputados (500 curules). En total se disputarán 3,495 cargos de elección popular –260 más que en 2018–, con los cuales se renovarán 15 gubernaturas, 30 congresos locales y alrededor de 1,900 ayuntamientos.



- **Homologación del principio de paridad de género.** El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres (art. 6).
- **¿Qué es la paridad de género?** La paridad de género refiere a la igualdad política entre hombres y mujeres y se garantiza con la asignación de 50 por ciento de candidaturas a cargos de elección popular y nombramientos de cargos por designación para cada sexo (art. 3, fracción d bis).
- **Paridad en la integración (y el registro de candidaturas) de ayuntamientos y alcaldías.** El registro de candidaturas de las presidencias, concejalías, regidurías y sindicaturas deberán garantizar el principio de paridad y las fórmulas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria (art. 26). Además, tanto la elección como la integración en dichos espacios de poder deberán cumplir la paridad de género vertical y horizontal (art. 207).
- **Paridad y pueblos indígenas.** Las constituciones y leyes en las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Constitución (art. 26).<sup>13</sup>
- **Paridad en la integración del Consejo General del INE.** La conformación del Consejo General del INE (incluyendo los once consejeros y consejeras electorales, consejerías del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos y la secretaria o el secretario ejecutivo) deberá garantizar el principio de paridad (art. 36).
- **Paridad en los órganos de dirección de los OPLE.** De acuerdo con el artículo 99 de la LEGIPE, la conformación del órgano de dirección superior de los Organismos Públicos Locales deberá garantizar el principio de paridad de género. Dicho órgano está integrado por las y los siete consejeros electorales, la o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal (art. 99).
- **Paridad en autoridades electorales jurisdicciones.** Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el principio de paridad de género y alternando el género mayoritario (art. 106).
- **Paridad y registro de candidaturas:**

---

<sup>13</sup> El artículo 2 de la Constitución señala que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, entre otros elementos.

- **Paridad en candidaturas (vertical).** La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como las planillas para ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos y coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales deberán integrarse paritariamente (art. 233).
- **Paridad horizontal para diputaciones y senadurías.** Las cinco listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, las listas de candidaturas a senadurías deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (art. 234).
- **Negativa del registro por incumplimiento.** Se mantuvo la negativa del registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad. En este sentido, se modificó la frase “tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad” por la frase “deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad” (art. 232). Una vez hecho el cierre del registro de candidaturas si un partido no cumple con el principio de paridad, el Consejo General del Instituto –o del Organismo Público Local en el ámbito de sus competencias– le requerirán al partido que rectifique la solicitud en los plazos correspondientes y, en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro (art. 235).
- **Sobre las comisiones con las que trabaja el Consejo General del INE:**
  - La comisión de Igualdad de Género y No Discriminación funcionará de manera permanente.<sup>14</sup>
  - Todas las comisiones se integrarán bajo el principio de paridad de género (art. 42).<sup>15</sup>
  - La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se conformará bajo el principio de paridad de género (art. 42).
- **Nuevos fines del Instituto Nacional Electoral.** El INE tendrá entre sus fines “garantizar la paridad de género [...] en el ámbito político electoral” (art. 30).

---

<sup>14</sup> Así como las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

<sup>15</sup> Esto refiere tanto a las comisiones temporales que el Consejo General considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, como a las permanentes referidas en la nota anterior.

- Todas las actividades del Instituto se registrarán por el principio de paridad (además de los previamente establecidos: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad) y se realizarán con perspectiva de género (art. 30).
- **Nuevas atribuciones del INE.** El Instituto tendrá la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres (art. 32).
  - El Consejo General es responsable de vigilar que el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto, aplicando la perspectiva de género en su desempeño (art. 32).
- **Nuevas atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (sobre paridad de género).** La Dirección tendrá la atribución de elaborar, proponer y coordinar los programas de paridad de género que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas (art. 58). Asimismo, deberá:
  - Promover la suscripción de convenios con los Organismos Públicos Locales en materia de paridad de género sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la igualdad política entre mujeres y hombres.
  - Diseñar y proponer campañas de cultura de paridad de género en el ámbito político-electoral (art. 58).
- **Nuevas atribuciones de las vocalías ejecutivas (locales y distritales).** Las vocalías ejecutivas locales y distritales tendrán la atribución de ejecutar programas de capacitación electoral y educación cívica, así como de paridad de género (arts. 64 y 74).
- **Nuevas funciones (atribuciones) de los Organismos Públicos Locales.** Corresponde a los OPL desarrollar y ejecutar programas de educación cívica y de paridad de género en la entidad que corresponda (art. 104).<sup>16</sup>

## 2.2 Ley General de Partidos Políticos

Las reformas a la Ley General de Partidos tienen varios objetivos (Anexo 3), entre los que se encuentran:

- **Igualdad sustantiva.** Los partidos promoverán la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes (art. 3).

---

<sup>16</sup> Aquí solo se esquematizan los cambios a la legislación, por lo que las disposiciones previas en materia de paridad se mantienen, tales como las fórmulas del mismo sexo y la paridad en la postulación de candidaturas para todos los cargos electivos (art. 232).

- **Paridad en la integración de los ayuntamientos y alcaldías.** Cada partido determinará los criterios para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos y alcaldías, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (art. 3). El incumplimiento de esta disposición ameritará las sanciones que establezcan las leyes en la materia (art. 3).<sup>17</sup>
- **Paridad en la postulación de candidaturas.** Los partidos garantizarán la paridad en la postulación de candidaturas (art. 3).
- **Procesos internos para seleccionar candidaturas.** Los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones (art. 23).
  - Un órgano facultado del partido garantizará la igualdad y paridad en las etapas de los procedimientos internos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular (art. 44).
- **Paridad en la integración de los órganos internos de los partidos.** Los partidos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos (art. 3). Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la participación de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisión (art. 25).
  - Los partidos garantizarán la igualdad y paridad en las etapas de los procedimientos internos para la integración de los órganos internos, a través de un órgano facultado (art. 44).
- **Informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de género.** Los partidos tienen la obligación de elaborar y entregar informes trimestralmente (de manera pormenorizada y justificada) sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 25).
- **Tiempos de radio y televisión.** Los partidos deberán garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (art. 25).
- **Bloque de constitucionalidad.** La declaración de principios de los partidos debe contener la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México (art. 37).
- **Liderazgo de las mujeres militantes.** Los estatutos de los partidos deberán establecer mecanismos para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido (art. 39).

---

<sup>17</sup> La sanción que amerita es la negativa del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, de acuerdo con los artículos 232 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el programa de acción de cada organización partidista determinará las medidas para promover la participación política de las militantes y establecerá mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y la formación de liderazgos (art. 38).

### 2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que funciona en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas regionales y una Sala Regional Especializada, deberá integrarse respetando el principio constitucional de paridad de género (art. 185).

En suma, la Reforma del 13 de abril de 2020 modifica tres leyes secundarias para reglamentar algunos elementos del principio constitucional de paridad de género de 2019: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante, persisten varios pendientes en la reglamentación del principio constitucional, por ejemplo, establecer sanciones para quien incumpla el principio constitucional de paridad de género en los nombramientos de los gabinetes del Poder Ejecutivo, así como las vías legales para demandar el cumplimiento de la normativa en cargos no electivos; impulsar la armonización de la legislación en el nivel local; así como promover la inclusión de las mujeres en los órganos de decisión interna de los congresos federal y locales, tales como las mesas directivas, las coordinaciones de los grupos parlamentarios, las presidencias de las comisiones ordinarias, entre otros. En los cuadros 4 y 5 se ilustran las disposiciones en materia de paridad de género en cargos electivos y no electivos, así como su fundamentación legal.

Cuadro 4. Paridad en cargos no electivos

<b>PARIDAD EN CARGOS NO ELECTIVOS</b>	
<i>Paridad en órganos internos de los partidos políticos</i>	
LGPP, art. 3, art. 25	Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la participación de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisión.
<i>Paridad en el Poder Judicial</i>	
CPEUM, art. 94	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
LOPJF, art. 185	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas regionales y una Sala Regional Especializada, los cuales deberán integrarse respetando el principio constitucional de paridad de género.
LGIPE, 106	Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el principio de paridad de género y alternando el género mayoritario.

PARIDAD EN CARGOS NO ELECTIVOS	
Paridad en los gabinetes del Poder Ejecutivo	
CPEUM, art. 41	Observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
Paridad en pueblos y comunidades indígenas	
CPEUM, art. 2	Observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, conforme las normas aplicables.
LGIPE, art. 26	Las constituciones y leyes en las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Constitución.
Paridad en INE y OPLE (organismos autónomos)	
LGIPE, art. 36	La conformación del Consejo General del INE (incluyendo los once consejeros y consejeras electorales, consejerías del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos y la secretaria o el secretario ejecutivo) deberá garantizar el principio de paridad.
LGIPE, art. 99	La conformación del órgano de dirección superior de los Organismos Públicos Locales deberá garantizar el principio de paridad de género. Dicho órgano está integrado por las y los siete consejeros electorales, la o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal.
LGIPE, art. 42	La comisión de Igualdad de Género y No Discriminación [del INE] funcionará de manera permanente. Todas las comisiones se integrarán bajo el principio de paridad de género. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se conformará bajo el principio de paridad de género.

\*Aguascalientes, Querétaro, Yucatán y Zacatecas aprobaron lineamientos que facultaron a la autoridad administrativa electoral local para garantizar que los congresos quedaran integrados de manera paritaria, aunque para ello tuvieron que modificar del orden de prelación de las listas de representación proporcional

*Fuente:* Elaboración propia para la investigación de tesis “La representación política de las mujeres a nivel subnacional en México: De lo descriptivo a lo sustantivo”, a partir de DOF (2019).

Cuadro 5. Dimensiones de la paridad de género en cargos electivos

PARIDAD EN CARGOS ELECTIVOS				
Paridad en candidaturas				Paridad en la integración
Paridad vertical	Paridad horizontal	Paridad transversal	Paridad histórica	
Legislaturas locales y federales				
La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, que presenten los	Las cinco listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un	Las candidaturas a legislaturas federales y locales deberán garantizar la paridad y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como	Las cinco listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un	Paridad en la integración de los congresos locales: *  Ciudad de México  Coahuila

partidos y coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales <b>deberán integrarse paritariamente</b> (LGIPE art. 233).	<b>mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, las listas de candidaturas a senadurías deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres</b> cada periodo electivo (CPEUM, arts. 53 y 56; LGIPE art. 234).	resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los <b>porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior</b> (LGPP, art. 3)	<b>mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, las listas de candidaturas a senadurías deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres</b> cada periodo electivo (CPEUM, arts.- 53 y 56) LGIPE art. 234).	Veracruz
<b>Candidaturas a ayuntamientos y alcaldías</b>				
El registro de candidaturas de las presidencias, concejalías, regidurías y sindicaturas deberán garantizar el principio de paridad y las fórmulas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria (CPEUM, art. 115; LGIPE, art. 26).	<b>De la totalidad de municipios de una entidad, cada uno deberá postular 50% de mujeres</b> como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres (Jurisprudencia 7/2015).	<b>**Cada entidad reglamenta el cumplimiento del principio a través de la legislación local o Acuerdos de las autoridades electorales.</b>	<b>**Cada entidad reglamenta el cumplimiento del principio a través de la legislación local o Acuerdos de las autoridades electorales.</b>	En la elección e <b>integración</b> de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal (CPEUM, 115; LGIPE, art. 207; LGPP, art. 3).

\*Aguascalientes, Querétaro, Yucatán y Zacatecas aprobaron lineamientos que facultaron a la autoridad administrativa electoral local para garantizar que los congresos quedaran integrados de manera paritaria, aunque para ello tuvieron que modificar del orden de prelación de las listas de representación proporcional.

\*\*Cf. INE, Instituto Nacional Electoral (2019b), Resultados de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y su correlación con los lineamientos de paridad emitidos por los OPLE, Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, México, pp. 1-55.

Fuente: Elaboración propia para la investigación de tesis "La representación política de las mujeres a nivel subnacional en México: De lo descriptivo a lo sustantivo", a partir de DOF (2019).

### 3. Introducción de lenguaje incluyente y no sexista

El proyecto de decreto publicado en el DOF el 13 de abril de 2020 hace múltiples modificaciones para introducir lenguaje incluyente y no sexista en la legislación (Cuadro 4). La relevancia de dichas reformas radica en que atiende a las recomendaciones de tratados internacionales ratificados por México, entre los que destaca la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, según la cual una de las formas más sutiles de discriminación hacia las mujeres es la lengua. El uso sexista del lenguaje en documentos oficiales y



conversaciones informales transmite y refuerza las relaciones asimétricas, desiguales y jerárquicas entre hombres y mujeres (ONU-Mujeres, 1995). Por ello, los Estados Parte que ratificaron la Plataforma de Acción de Beijing se comprometieron a considerar al lenguaje incluyente en sus diferentes dimensiones como un instrumento para representar a las mujeres en experiencias que se alejen de los roles y estereotipos tradicionales de género. En este tenor, en el Cuadro 6 se ilustra el cúmulo de modificaciones a la ley cuyo objetivo es reconocer a las mujeres como sujetos de derechos político-electorales.

Cuadro 6. Comparativo de reformas para introducir lenguaje no sexista e incluyente

Antes de la reforma*	A partir de la reforma	Artículo modificado
<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>		
los titulares	las personas titulares	36
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>		
los ciudadanos	Las ciudadanas y los ciudadanos	2   7   449
ciudadanos	ciudadanos o ciudadanas	3
Diputado Federal o Senador	Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador	10
fórmulas de candidatos	fórmulas de candidaturas	14
senadores	senadurías	14   232   233
diputados	diputaciones	14   232   233
los estados	las entidades federativas	26
Presidente municipal	Presidencia municipal	26
un Consejero Presidente	una Consejera o Consejero Presidente	36   99
Consejeros Electorales	Consejeras y Consejeros	36   42   99
representantes de los partidos	personas representantes de los partidos	36   42
el Secretario Ejecutivo	una Secretaria o Secretario Ejecutivo	36
un Consejero Electoral	una Consejera o Consejero Electoral	42
Los Consejeros	Las Consejeras y los Consejeros	42
los del Servicio	las del Servicio	42
los ciudadanos	las ciudadanas y los ciudadanos	58
el Secretario Ejecutivo	la Secretaria o el Secretario Ejecutivo	58   99
los vocales ejecutivos	las vocalías ejecutivas	64
magistrados	magistradas y magistrados	106
precandidatos y candidatos	precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos	159
los infractores	las personas infractoras	163
los ciudadanos	la ciudadanía	207
los integrantes	quienes integran	207
un propietario y un suplente	una persona propietaria y una suplente	234
candidatos	candidatos y candidatas	234
candidatos	candidaturas	232   235
los candidatos	las personas candidatas	247   449
los aspirantes	las personas aspirantes	380
los Candidatos	las Candidatas y los Candidatos	394   456
Los ministros de culto	Las y los ministros de culto	442
los servidores públicos	de las y los servidores públicos	449
los aspirantes, precandidatos o candidatos	las personas aspirantes, precandidatas y candidatas	449   456



Antes de la reforma*	A partir de la reforma	Artículo modificado
candidato	persona candidata	449
<b>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</b>		
el ciudadano	la ciudadana o el ciudadano	80
los precandidatos y candidatos	las personas precandidatas y candidatas	80
afiliados	[personas] afiliadas	80
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>		
los ciudadanos	las ciudadanas y los ciudadanos	2
candidatos	candidaturas	3   23   25   39
legisladores	legislaturas	3
sus militantes	las y los militantes	38   39
candidatos	candidatas y candidatos	39
miembros	integrantes	46
<b>Ley general en Materia de Delitos Electorales</b>		
los candidatos o voceros	las personas candidatas o voceras	3
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República</b>		
expertos	personas expertas	61
<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>		
el servidor	la persona servidora o servidor	57

\*Los encabezados “antes de la Reforma” y “después de la reforma” tienen como parámetro de comparación el Decreto publicado en el DOF el 13 de abril de 2020 (DOF, 2020).

Fuente: Elaboración propia a partir de DOF (2020).

Finalmente, la Reforma tiene entre sus objetivos actualizar la legislación para cambiar las referencias al otrora Distrito Federal por la Ciudad de México. Por ejemplo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cambia “el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” por “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, “el Distrito Federal” por “la Ciudad de México” (art. 26 y 449), “gobierno del Distrito Federal” por “gobierno de la Ciudad de México” (art. 449). De esta manera, se avanza en la armonización de la legislación para dar por concluida la figura del Distrito Federal y reconocer a la capital del país como Entidad Federativa, de acuerdo con el artículo 122 constitucional.

#### 4. Logros del nuevo marco normativo y desafíos para su implementación

En este apartado se argumenta que algunas características del nuevo marco normativo constituyen un logro en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, en la no discriminación y el combate a la violencia, así como en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Además, se plantea que la Reforma no hubiese sido posible sin la presencia paritaria de mujeres promotoras de políticas de igualdad dentro del legislativo federal. No obstante, persisten algunos retos en la implementación del nuevo marco normativo, tanto de violencia política contra las mujeres en razón de género como del principio constitucional de paridad de 2019.

#### 4.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género: logros y desafíos

**Nueva modalidad de violencia.** El reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género como una nueva modalidad de violencia es importante por varias razones. Primero, porque asume que no es otro tipo de violencia, sino que en ella puede confluir una combinación de los diferentes tipos reconocidos en la ley (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, etcétera); segundo, porque supone que la principal característica de esta modalidad de violencia es que se ejerce en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que permitirá que las medidas precautorias y cautelares, las sanciones y las medidas de reparación el daño sean acordes a la protección de estos derechos y, tercero, porque al considerar la interacción público-privado se hace explícita la obligación del Estado mexicano de no estar ausente frente a las acciones que se dan en ambas esferas —no solo en la pública— para prevenir, sancionar y erradicar violencia política contra las mujeres y la exigencia del respeto de sus derechos humanos. En suma, la conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en elementos de género en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales como una nueva modalidad es importante porque impacta de manera directa en la definición de las políticas y programas para prevenirla, atenderla, sancionarla y resarcir el daño a las víctimas (Cerva, 2014; Krook y Restrepo, 2016; Piscopo, 2016; Rodríguez, 2019).

Cuadro 7. Esferas, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres

Esfera	Tipos	Modalidades
Privada	Psicológica	Familiar
Pública	Física	Laboral y Docente
	Patrimonial	Comunitaria
	Económica	Institucional
	Sexual	Política
	Cualesquiera otras violencias que lesionen —o sean susceptibles de dañar— la dignidad o libertad de las mujeres	Feminicida

*Fuente:* Elaboración propia a partir de Diputados (2020) y Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Requisitos para ser candidato (a) y catálogo de personas condenadas por el delito.** Si bien constituye un logro importante que la LGIPE considere que no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género es un requisito para ser candidato (a), sin embargo, solo refiere a candidaturas a diputaciones federales y senadurías (LGIPE, art. 10). Por tanto, la aplicación de

dicho requisito para otros cargos de elección popular seguirá siendo materia de interpretación de la ley por parte de las autoridades correspondientes, tanto por el alcance del artículo 10 de la LGIPE, como de la expresión *modo honesto de vivir* como requisito de elegibilidad establecida en el artículo 34 de la Constitución federal,<sup>18</sup> tal como lo confirma la sentencia SUP-REC-531/2018 (Alanís, 2020b).<sup>19</sup> Aunado a lo anterior, las autoridades electorales administrativas tendrán que elaborar listados públicos de personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de garantizar que las candidaturas que postulan los partidos cumplan con dicho requisito.

**Protección de derechos políticos y electorales.** La protección de la dignidad, integridad y libertad de las mujeres se llevará a cabo en todos momentos del ejercicio de los derechos políticos: al interior de los partidos (LGPP, art. 25), durante la contienda electoral (como precandidatas o como candidatas), durante la toma de posesión y en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión (Alanís, 2020b). De esta manera, el marco normativo tendrá alcance, no solo durante las contiendas electorales, también sobre la vida interna de los partidos, así como el ejercicio de la función y cargos públicos.

**Reparación del daño a las víctimas.** Una característica relevante del nuevo marco normativo son las medidas que adopta para la reparación del daño a las víctimas. En México, la obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1º constitucional y deriva del mandato general de garantizar los derechos humanos a las personas (Protocolo, 2017).<sup>20</sup> De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende medidas de restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el caso de la violencia política contra las mujeres la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, pero a diferencia de otras modalidades de violencia, el nuevo marco normativo garantiza que las medidas cautelares y de reparación del daño tendrán como eje rector evitar la afectación de los derechos políticos y electorales de las víctimas, es decir, ser acordes al contexto patriarcal en el que se expresa la violencia tendiente a inhibir, desincentivar y castigar la participación de las mujeres en la política en razón de género.

<sup>18</sup> Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: [...] I. Haber cumplido 18 años, y [...] II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>19</sup> La sentencia referida confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, por incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir, al ser responsables de cometer violencia política de género durante el ejercicio de su función como integrante del ayuntamiento.

<sup>20</sup> Además, la reparación integral del daño a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón e género atiende las recomendaciones de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la OEA, la Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW de la ONU sobre violencia contra las mujeres basada en el género, así como la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según la cual, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos y electorales de las víctimas.

**Actualización del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.** Antes de la creación del nuevo marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres ya existían esfuerzos institucionales para atender las expresiones de violencia contra las mujeres en la política, como el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016)*<sup>21</sup> y su actualización de 2017, la cual tuvo como objetivo la introducción del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo, 2017) (Ravel, 2020). Dicho documento (y la edición de 2017) es un referente de actuación interinstitucional para atender el problema en sus distintos ámbitos de competencias, por lo que deberá actualizarse a la luz del nuevo marco legal, a fin de consolidarse como una herramienta de actuación ciudadana a institucional en el que se concentran los mecanismos y procedimientos de atención, actuación e interacción de las instituciones competentes en la materia.

**Fortalecer la coordinación interinstitucional para cumplir con el mandato legal.** La reforma crea un marco de operación de las instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Alanís, 2020b). En este tenor, un elemento fundamental para cumplir con el mandato legal es el fortalecimiento de la coordinación entre las diferentes instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género desde la diversidad de su ámbito de responsabilidad.

**Creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.** Las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establecen que la Coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República tendrá la facultad de crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de género (art. 32). Para ello, es importante fortalecer la coordinación interinstitucional para que en su elaboración participen diferentes actores estratégicos como la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y los observatorios de participación política de las mujeres federal y locales, a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa en la materia.

**El papel de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.** De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la persona titular de la Fiscalía General podrá crear comisiones especiales con autonomía técnica y de gestión para investigar delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el marco de estas consideraciones, no es claro cuál será el papel de la

---

<sup>21</sup> Las instituciones participantes del documento fueron: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar, la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en la coordinación de acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Es importante considerar que cuando la violencia política contra las mujeres no estaba tipificada como delito electoral, la FEPADE identificó conductas delictivas relacionadas con la violencia política de género, investigó los delitos electorales asociados a este fenómeno e implementó una agenda institucional tendiente a prevenir y erradicar esta modalidad de violencia, lo que se traduce en capacidades institucionales estratégicas desarrolladas para la implementación del nuevo marco normativo.

**Armonización de la legislación en el nivel local.** El artículo 105 Constitucional precisa que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y, durante el mismo no podrán llevarse a cabo modificaciones legales fundamentales. El proceso 2020-2021 inicia en septiembre de 2020, por lo que el plazo para cualquier reforma en la materia vence al concluir mayo del mismo año, por tanto, la armonización de la legislación en el nivel local constituye un reto para su implementación. En caso de que los Congresos locales no cumplan con dichos plazos, es importante considerar que las reformas son a leyes generales, esto significa que regulan y distribuyen asuntos de competencia concurrente entre las autoridades federales y locales (Alanís 2020b; Camacho, 2020), las cuales son vigentes desde el 14 de abril de 2020. Por tanto, aunque la armonización legislativa no se lleve a cabo en los plazos electorales correspondientes, las autoridades locales y federales ya cuentan con nuevas funciones y facultades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, la aprobación de Acuerdos de los Consejos Generales de los OPLE constituye una para implementar los principios generales y federales que mandatan las reformas en materia de violencia, así como la aplicación del principio constitucional de paridad de género (2019).

**Violencia política contra mujeres indígenas en razón de género.** El nuevo marco normativo establece como un agravante del delito cuando las conductas se realicen contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena. De esta manera se establece que la estructura institucional y legal del Estado formalmente establecida puede válidamente intervenir en las decisiones de la autodeterminación de las comunidades indígenas cuando se trate de la protección de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de participación política de las mujeres al ser un asunto de protección de derechos humanos (Lozano, 2017: 20).

**Violencia política contra hombres.** El sujeto pasivo del nuevo delito (la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias) son las mujeres. Esto no implica que los hombres no son víctimas de violencia en contextos políticos y electorales y tampoco implica que toda la violencia política contra las mujeres sea de género, sino que el nuevo marco normativo refiere a un fenómeno diferente a los anteriores, que afecta particularmente a las mujeres cuando participan en la vida pública al enfrentar acciones

tendientes a inhibir y desincentivar su participación, ingreso y permanencia en la arena política y electoral, esto es, entre las mujeres los derechos políticos se han visto particularmente vulnerados por el hecho de ser mujeres (con elementos de género).

**Acciones para prevenir la violencia.** Un elemento para tomar en cuenta es que el marco normativo tiene como objetivo no solo la atención y sanción del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también la prevención y erradicación del mismo, de ahí la importancia de crear e implementar programas que prevengan las conductas delictivas, a fin de que las instituciones desarrollen un papel proactivo y no solo reactivo ante dicho fenómeno (ONU, 2017) y, de manera general, que sean acciones tendientes a erradicar el delito.

**Funciones o cargos públicos del mismo tipo.** Un elemento que llama la atención en la definición del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género es la expresión “tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”. Las comisiones dictaminadoras argumentaron que agregaron dicha modificación para definir que tanto hombres como mujeres que compitan por un mismo cargo público deberán tener acceso a las mismas prerrogativas; por ejemplo, una candidata a gobernadora y un candidato a gobernador deberán tener las mismas prerrogativas si compiten por cargos del mismo tipo.

**Obligaciones del Estado en el espacio privado.** La distinción público-privado ha servido para justificar la ausencia del Estado frente a las acciones que se dan en la esfera de lo privado, aun cuando éstas signifiquen recurrentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres (CNDH, 2016: 16).<sup>22</sup> Por el contrario, el nuevo marco normativo reconoce que ambas esferas de interacción le significan obligaciones a los Estados en la protección de los derechos humanos de las mujeres y hace explícita la obligación de las instituciones de no estar ausente frente a las acciones que se dan en la esfera privada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra este sector de la población en dicho ámbito.

**Recursos para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género.** La Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones partidistas podrán aplicar parte de los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Este es un elemento importante para visibilizar si los partidos cumplen

---

<sup>22</sup> El ámbito público se ha concebido como el espacio “de los ciudadanos, de la relación entre pares hombres y en última instancia el de la presencia del Estado respecto de cuyos abusos los derechos humanos protegerían”. En oposición al espacio público se encuentra el privado, ligado “a la familia, entidad natural en la que mujeres tienen un mismo estatus, el de desiguales frente al jefe de familia.” (CNDH, 2016: 16).

con su obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política.

**El papel de los partidos políticos en la erradicación de la violencia.** Los partidos políticos son actores fundamentales en la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que el nuevo marco normativo establezca obligaciones en la materia para estas organizaciones en sus dimensiones programática, organizacional y electoral, que van desde la modificación de sus documentos internos (estatutos, declaración de principios y plataforma de acción) y el establecimiento de mecanismos de sanción y justicia intrapartidaria con perspectiva de género, hasta la posibilidad de ser sancionados en caso de que las personas candidatas, precandidatas, representantes, funcionarias de partido, militantes o simpatizantes, ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Responsabilidades administrativas a servidores públicos.** La reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas incluye la definición de abuso de funciones a quien realice violencia política contra las mujeres en razón de género y es un agravante del delito cuando las conductas sean realizadas (o con su consentimiento) por servidoras o servidores públicos o personas funcionarias electorales. Así, se garantizan sanciones jurídicas y administrativas más altas para las personas que abusen de sus funciones en el ejercicio del cargo público, lo que abona al combate a la impunidad del delito.

## 4.2 Reglamentación de la paridad en todo: logros y desafíos en la implementación

**Comisiones permanentes.** Un logro del nuevo marco normativo es que la comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral funcionará permanentemente. De esta manera, se garantiza su existencia y continuidad con independencia de la voluntad de las y los consejeros del Consejo General (Ravel, 2020). Sin embargo, persisten retos en este ámbito, como la aplicación de dicha medida dentro de los organismos públicos locales electorales, así como el fortalecimiento de su estructura burocrática y el marco legal sobre el cual desempeñará sus funciones (Ravel, 2020). Además, todas las comisiones permanentes del INE (Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales) se integrarán bajo el principio de paridad de género (art. 42), incluida la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (art. 42).

**Informes trimestrales.** El nuevo marco normativo establece la obligación de los partidos de entregar informes detallados sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y



desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Si bien había esfuerzos institucionales en este ámbito como el Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el Ejercicio de los Recursos del Gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el nuevo marco legal constituye un avance en la erradicación de la simulación respecto al destino de los recursos públicos entregados a los partidos para el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres (Ravel, 2018), ya que en muchas ocasiones el reporte de los gastos no correspondía con el monto presupuestado, o bien, el financiamiento se utilizaba para cubrir otros gastos ordinarios.

**Paridad en el TEPJF y autoridades electorales jurisdiccionales locales.** Un logro relevante de la Reforma consiste en establecer que las Salas con las que funciona el TEPJF deberá integrarse respetando el principio constitucional de paridad de género, y las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán observando el mismo principio y alternando el género mayoritario (art. 106). Así, se complementa la disposición constitucional de paridad de género para la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (CPEUM, art. 94).

**Paridad en órganos internos de los partidos.** A partir de la vigencia de la Reforma, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisión (LGPP, arts. 3 y 25). De esta manera, se garantiza la promoción de liderazgos y trayectorias políticas de las mujeres en la vida interna de dichas organizaciones. En el mismo sentido, los estatutos y programa de acción de los partidos deberán establecer mecanismos y medidas para promover la participación política de las mujeres militantes (LGPP, arts. 38 y 39).

**Paridad en los OPLE y del Consejo General del INE.** De acuerdo con la LGIPE, los órganos de dirección de los OPLE y el Consejo General del INE deberán integrarse paritariamente. Dichos espacios de decisión se integran no solo por las y los consejeros electorales (nacionales y locales), sino también por las consejerías del Poder Legislativo (en el caso del INE), las personas representantes de los partidos y la secretaria o secretario general, por tanto, la paridad de género no solo aplica para los nombramientos de las consejerías, sino para el órgano de decisión en su totalidad.

**Paridad en integración final de los ayuntamientos y lineamientos para su cumplimiento.** La reforma constitucional de paridad de género de 2019 establece la aplicación del principio constitucional no solo en el registro de candidaturas de ayuntamientos y alcaldías, sino también en la integración de dichos espacios de poder, y las reformas a las leyes secundarias reiteran dicho compromiso. Aunque la legislación no lo



hace explícito las autoridades electorales administrativas tendrán la facultad de mover las listas de representación proporcional para garantizar que la integración final de los ayuntamientos (presidencia, regidurías y sindicaturas) se conforme paritariamente. En este tenor, es de esperar que las autoridades administrativas electorales locales deberán emitir acuerdos donde establezcan los lineamientos (públicos y objetivos) para el cumplimiento del principio constitucional en la fase de integración de los ayuntamientos.

**Pendientes en la reglamentación de la paridad en todo.** Si bien la aprobación de algunos criterios para armonizar la legislación secundaria con la normativa constitucional de paridad en todo constituye un logro importante de la Legislatura de la Paridad de Género, no se puede perder de vista que persisten vacíos en la reglamentación de la reforma que deben ser atendidos en el Congreso Federal y locales (Vázquez, 2019: 16-20). Por ejemplo, establecer sanciones para quien incumpla el principio constitucional de paridad de género en los nombramientos de los gabinetes del Poder Ejecutivo, así como las vías legales para demandar el cumplimiento de la normativa en cargos no electivos; impulsar la armonización de la legislación en el nivel local; así como promover la inclusión de las mujeres en los órganos de decisión interna de los congresos, entre otros elementos.

**Construcción de agendas de género.** El incremento de la violencia política contra las mujeres en razón de género no es una consecuencia de la implementación de cuotas de género o paridad, sino de prácticas patriarcales tendientes a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. De ahí la importancia de la articulación de redes de mujeres activistas, tomadoras de decisiones, funcionarias públicas y académicas que colaboren en la construcción de agendas legislativas y de políticas públicas que combatan la desigualdad estructural que se reproduce en las relaciones entre hombres y mujeres desde el espacio privado y, por tanto, que contribuya a la construcción y consolidación de una democracia cimentada sobre la igualdad sustantiva.

## Consideraciones finales

En este documento se analizaron las reformas en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género publicadas en el DOF el 13 de abril de 2020. Se argumentó que estas modificaciones legales constituyen un avance para garantizar que las mujeres estén en posibilidad de ejercer sus derechos electorales y políticos en igualdad de condiciones que los hombres y en ambientes libres de violencia, en el espacio público y privado, lo cual tendrá como consecuencia la transformación de la manera de distribuir el poder, de competir por los cargos y, en consecuencia, de hacer política en la incipiente democracia paritaria mexicana. Además, se planteó que la aprobación de dichos ordenamientos está relacionada con la integración paritaria del Congreso de la Unión. Es decir, hay una relación entre la presencia paritaria de mujeres en los escaños y la aprobación de legislación favorable a los derechos de este sector de la población.

Algunos elementos que destacan del nuevo marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género refieren al reconocimiento de ésta como una nueva modalidad de violencia en la que confluyen varios tipos de violencia reconocidos en la ley. Asimismo, se analizó la importancia de conceptualizar el delito como un tipo penal autónomo y no como un agravante de otros delitos, a fin de que el peso de la imputación aumente en la medida que se pasa de una categoría a otra (Muñoz-Conde, 2004:4). Además, se identificó la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales y federales, así como los partidos políticos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar el delito.

El marco legal sobre violencia política contra las mujeres tiene la virtud de considerar no solo sanciones penales y sus agravantes, sino también sanciones político-electorales, como la disculpa pública, suspensión de propaganda, reducción de financiamiento público o cancelación del registro, así como las medidas para la reparación del daño a la víctima, como la indemnización y restitución del cargo, entre otras. Además, el nuevo marco normativo especifica el uso del Procedimiento Especial Sancionador y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, como vías para atender los casos de violencia política contra las mujeres; fortalece la justicia intrapartidaria con perspectiva de género; indica la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; establece responsabilidades administrativas de los servidores públicos que cometan el delito y hace explícita la responsabilidad del Estado respecto de la protección de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el espacio público, como en el privado.

En materia de paridad de género destaca la aplicación del principio constitucional y alternancia en la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales federal y locales, así como en los órganos

internos de dirección de los partidos; la obligación de las organizaciones partidistas para elaborar y entregar informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la posibilidad de emplear dichos recursos en mecanismos para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; la determinación para que la Comisión de Igualdad de Género del INE funcione permanentemente y la paridad en los órganos de dirección de los OPLE y del Consejo General del INE, los cuales se integran no solo por las y los consejeros electorales (nacionales y locales), sino también por las consejerías del Poder Legislativo (en el caso del INE), las personas representantes de los partidos y la secretaria o secretario general. De hecho, la Reforma reitera que el principio constitucional de paridad se aplicará no solo en el registro de candidaturas de ayuntamientos y alcaldías, sino también en la integración de dichos espacios de poder.

La construcción del marco normativo para combatir la violencia política contra las mujeres, así como la aprobación y reglamentación de la *paridad en todo* constituyen mecanismos de tránsito de la política de la presencia de las mujeres en el poder a la transformación de la manera de hacer política en la incipiente democracia paritaria mexicana. No obstante, persisten algunos de los retos y pendientes en relación con los ordenamientos analizados, los cuales tienen que ver con la armonización de las leyes electorales locales en la materia; la importancia de vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas; avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas y la representación de este sector en los ayuntamientos y congresos, así como crear e implementar programas que no solo atiendan o sancionen el delito de violencia política contra las mujeres, sino también que prevengan las conductas delictivas, a fin de que las instituciones desarrollen un papel proactivo y no solo reactivo ante dicho fenómeno. Para ello, es importante crear redes de apoyo a favor de agendas legislativas para la igualdad, así como políticas públicas con enfoque de género que combatan la desigualdad estructural que se reproduce tanto en el espacio privado como en el público y, por tanto, que contribuyan a la construcción y consolidación de una democracia cimentada sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

## Referencias

- Alanís, María del Carmen, 2013, “La perspectiva de género en el juzgamiento electoral”, en *Retos a 60 años de la aprobación del voto de las mujeres en México*, Instituto Federal Electoral.
- Alanís, María del Carmen, 2020, “El impulso de la reforma desde la sociedad civil”, en Conversatorio Virtual “Dimensión y Alcance de la Reforma Política para Eliminar la Violencia Política hacia las Mujeres”, Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, 22 de abril, vía Cisco Webex Meetings.
- Alanís, María del Carmen, 2020b, Foro virtual “Análisis de las Reformas relacionadas con la Violencia Política contra las mujeres en razón de género”, Serie: Diálogos por la paridad, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 30 de abril de 2020.
- Albaine, Laura, 2013, “Paridad de género y violencia política. Nuevos derechos, viejas prácticas”, en *VIII Jornadas de Jóvenes Investigadores*, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires.
- Camacho, Chaim, “Acciones de inconstitucionalidad 47 y 48 de 2018”, en *Ya lo dijo la Corte*, Miguel Carbonell, vía YouTube.
- Cámara de Diputados, 2020, “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y General de Responsabilidades Administrativas, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional”, en *Gaceta Parlamentaria*, N° 5481-II.
- Cerva, Daniela, 2014, Participación política y violencia de género en México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LIX (22), pp. 117-139.
- CNDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. Principales resultados de la observancia, México.
- INE, Instituto Nacional Electoral (2019b), *Resultados de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y su correlación con los lineamientos de paridad emitidos por los OPLE*, Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, México, pp. 1-55.
- INMUJERES, 2012, Monitoreo de la política nacional para la igualdad en los tres poderes y órdenes de gobierno, Instituto Nacional de las Mujeres, pp. 1-352.

- Etellekt, *Séptimo informe de violencia política en México 2018*, Unidad de Análisis en Riesgos de Seguridad de Etellekt Consultores, julio 2018.
- García, Christian; Vázquez, Lorena; Palazuelos, Israel, 2018, “Dictámenes legislativos en materia de violencia política en razón de género”, *Cuadros Analíticos de Propuestas Legislativas* No. 24, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, México, pp. 1-44.
- IECM, 2019, Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, Instituto Electoral de la Ciudad de México, septiembre de 2019.
- Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, 2016, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Política y gobierno*, 23 (1), pp. 127-162.
- Molina, Héctor, 2019, “La violencia política en contra de las mujeres mexicanas en número”, en *El Economista*, 7 de marzo de 2019.
- Muñoz-Conde, Francisco, 2004, *Teoría general del delito*, Tirant lo Blanch, Segunda edición, Bogotá.
- Nieto, Santiago, 2017, “¿Qué debe tener un buen marco normativo para luchar contra la violencia política?”, en Freidenberg y Del Valle (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina, Serie Doctrina Jurídica*, núm. 822, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- NDI, Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales. *Violencia en Línea contra Candidatas. Una experiencia contra la desinformación en México*, septiembre de 2018.
- CNDH, s.f., *Violencia política contra las mujeres en razón de género*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 1-46.
- Piscopo, Jennifer, 2016, Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos. Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política, *Política y Gobierno*, 23 (22), pp. 437-458.
- Ravel, Dania, 2020, “Presentación”, en Tercer Panel: “Violencia Política en Razón de Género: herramientas y recursos para su identificación y atención”, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 23 de abril, vía YouTube.
- Rodríguez-Calva, María Fernanda, 2019, *Violencia contra las mujeres en política: Una mirada interseccional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, *Tesis de Maestría en Estudios Políticos y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, CDMX.
- Vázquez Correa, Lorena, 2017, “Legislar sobre violencia política contra las mujeres en México”, *Mirada Legislativa*, Núm. 122, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, pp. 1-17.
- Vázquez Correa, Lorena, 2019, “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”, *Cuaderno de investigación No. 58*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

- Vázquez Correa, Lorena, *en prensa-a*, Agenda feminista y representación sustantiva de las mujeres en la LXIV Legislatura de la paridad, *Revista Pluralidad y Consenso*, pp. 108-123.
- Vázquez Correa, Lorena, *en prensa-b*, “Diferentes criterios, mismo objetivo. Lineamientos para garantizar la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas para los congresos locales”, en (Khemvirg Puente Martínez coord.), *La calidad de la representación política en los congresos locales de México*, Estudios Políticos, UNAM, México.
- Vázquez Correa, Lorena, *en prensa-c*, “Índice de representación sustantiva de las mujeres: Una propuesta para medir la representación de las mujeres en los congresos”, en Palma, Esperanza y Rangel, Beatriz (Eds.), *Democracia paritaria: campañas, elecciones y agendas pendientes*, México, SOME, INE.
- OEA, 2018, Misión de Visitantes Extranjeros Elecciones Federales y Locales Estados Unidos Mexicanos. Informe final. Organización de los Estados Americanos.

## Normativa y documentación oficial consultada

- Adendum, 2020, Propuestas de modificaciones al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, La Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta*: LXIV/2SPO-27/105078, 12 de marzo de 2020.
- CPEUM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2020, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, Cámara de Diputados.
- Diputados, 2019, Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política y paridad de género, *Gaceta Parlamentaria*, número 5417-II, jueves 5 de diciembre de 2019.
- DOF, Diario Oficial de la Federación, 2020, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en

Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

GGIPE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, Cámara de Diputados.

Jurisprudencia 17/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Jurisprudencia 36/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

LGAMVLV, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2018, Cámara de Diputados.

LGMDE, Ley General en Materia de Delitos Electorales, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.

LGPP, Ley General de Partidos Políticos, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN, notificada para efectos legales 10-09-2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, Cámara de Diputados.

LGRA, Ley General de Responsabilidades Administrativas, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, Cámara de Diputados.

LGSMIME, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018, Cámara de Diputados.



- LOFGR, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, declaratoria de entrada en vigor de autonomía constitucional en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2018, Cámara de Diputados.
- LOPJF, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo de 2019.
- OEA, 2017, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará., Organización de los Estados Americanos.
- ONU-Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, disponible en [beijing20.unwomen.org](http://beijing20.unwomen.org).
- PAVPCM, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Nacional Electoral/Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales/Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas /Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Instituto Nacional de las Mujeres/Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, México.
- Protocolo, 2016, Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, Primera edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1-81.
- Protocolo, 2017, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 175.
- Senado, 2020, Dictamen de las comisiones unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Senado, 2020, Dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la LXIV Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Gaceta: LXIV/2SPO-27/105078, 12 de marzo de 2020.

Sentencia SUP-REC-531/2018, 2018, magistrado ponente Felipe De La Mata Pizaña, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de junio de 2018.

## Anexos

### Anexo 1. Comparativo de las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p style="text-align: center;">TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>Capítulo I a IV...</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p style="text-align: center;">TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>Capítulo I a IV...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA</p> <p><b>ARTÍCULO 20 Bis.-</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 20 Ter.</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p><b>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</b></p> <p><b>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</b></p> <p><b>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</b></p> <p><b>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</b></p> <p><b>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</b></p> <p><b>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</b></p> <p><b>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</b></p> <p><b>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</b></p> <p><b>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</b></p> <p><b>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</b></p> <p><b>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad</b></p>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p>que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>

<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2018</p>	<p>Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- [...]</p> <p><b>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</b></p>
<p>TITULO III</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:</p> <p>[I.-XIII...]</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>TITULO III</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por <b>las personas</b> titulares de:</p> <p>[I. a XIII...], y</p> <p><b>XIV. El Instituto Nacional Electoral.</b></p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>[Sección Primera a Sección Décima...]</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>[Sección Primera a Sección Décima...]</p> <p><b>Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:</b></p>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p><b>I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</b></p> <p><b>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y</b></p> <p><b>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

### Anexo 2. Comparativo de las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>Artículo 2. 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) a d)...</p>	<p>Artículo 2. 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de <b>las ciudadanas y los ciudadanos</b>; b) a d)...</p>
<p>Artículo 3. 1 . 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) a e).. d) Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  e) a g) ... <i>Sin correlativo...</i>  h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y</p>	<p>Artículo 3. 1 . 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) a e).. d) Ciudadanos <b>o Ciudadanas</b>: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;</b> e) a g) ... <b>h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b> i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p>



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>i) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <i>Sin correlativo</i></p>	<p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y k) <b>La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</b> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, <b>por un particular o por un grupo de personas particulares.</b></p>
<p>Artículo 6. 1 .... <i>Sin correlativo</i></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 6. 1 .... <b>2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 7. [1. y 2...] 3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>[4. ....]</p>	<p>Artículo 7. [1. y 2...] 3. Es derecho de <b>las ciudadanas</b> y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente. cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>[4. ....]</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<i>Sin correlativo</i>	<b>5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b>
Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:  a) a f) ... <i>Sin correlativo...</i>	Artículo 10. 1. Son requisitos para ser <b>Diputada o</b> Diputado Federal o <b>Senadora</b> o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: a) a f) ... <b>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b>
Artículo 14 1. a 3. ... 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.  5. ...	Artículo 14. 1. a 3. ... 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de <b>candidaturas</b> . En las fórmulas para <b>senadurías y diputaciones</b> , tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género <b>y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</b> 5. ...
Artículo 26. 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas. 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.	Artículo 26. 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de <b>las 32 entidades federativas de la República</b> se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como <b>la Constitución Política de la Ciudad de México</b> y las leyes respectivas. 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por <b>una Presidencia</b> Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en <b>la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.</b>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>	<p><b>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</b></p> <p>3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, <b>así como el de elegir a sus autoridades</b>, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, <b>garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, de manera gradual.</b></p> <p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad <b>y paridad</b>, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: a) a g) ... <i>Sin correlativo...</i></p> <p>h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>3. y 4 ....</p>	<p>Artículo 30. 1 .... a) a g) ... <b>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</b> <b>i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</b></p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, <b>paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</b></p> <p>3. y 4 ....</p>
<p>Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) ... b) ... l. a VII. ...</p> <p>IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. 2 . ...</p>	<p>Artículo 32. 1 El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) ... b) ... l. a VIII. ...</p> <p><b>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</b> <b>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p>2 . ...</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>Artículo 35. 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p>	<p>Artículo 35. 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad <b>y paridad de género</b> guíen todas las actividades del Instituto. <b>En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</b></p>
<p>Artículo 36. 1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.  2. a 10 ...</p>	<p>Artículo 36. 1. El Consejo General se integra por <b>una Consejera o Consejero</b> Presidente, diez <b>Consejeras y</b> Consejeros Electorales, <b>Consejeras y</b> Consejeros del Poder Legislativo, <b>personas</b> representantes de los partidos políticos y <b>una Secretaria o</b> Secretario Ejecutivo. <b>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</b> 2. a 10 ...</p>
<p>Artículo 42. 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 3 .... 4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.</p>	<p>Artículo 42. 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por <b>una Consejera o</b> Consejero Electoral. 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización. y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; <b>e Igualdad de Género y no Discriminación</b>, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por <b>Consejeras o</b> Consejeros Electorales designados por el Consejo General. <b>Las Consejeras y</b> los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 3 .... 4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco <b>Consejeras y</b> Consejeros Electorales <b>bajo el principio de paridad de género</b>; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, <b>las Consejeras y</b> los Consejeros del Poder Legislativo, así como las <b>personas</b> representantes de los partidos políticos salvo <b>las</b> del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias. y Fiscalización.</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>6. a 10 ....</p>	<p>5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro <b>Consejeras y</b> Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, <b>bajo el principio de paridad de género</b>, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>6. a 10 ....</p>
<p>Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: a) a i) ... j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>k) a jj) ... 2. y 3 ....</p>	<p>Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: a) a i) ... j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, <b>así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que</b> cumplan con las obligaciones a que están sujetos; k) a jj) ... 2. y 3 ....</p>
<p>Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía; e) a f) ... g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; h) e i) ... j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</p>	<p>Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, <b>paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político</b>, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, <b>paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político</b>, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, <b>la igualdad política entre mujeres y hombres, así como</b> la construcción de ciudadanía; e) a f) ... g) Orientar a <b>las ciudadanas</b> y los ciudadanos <b>en</b> el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; h) e i) ... j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, <b>paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral</b>, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>k) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y <i>Sin correlativo...</i></p> <p>l) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>k) Acordar con <b>la Secretaria o</b> el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p><b>l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</b></p> <p><b>m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</b></p> <p>n) Las demás que le confiera esta Ley</p>
<p>Artículo 64. 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: a) a g) ... h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, y</p> <p>i) ... 2 . ...</p>	<p>Artículo 64. 1. Son atribuciones de <b>las vocalías ejecutivas</b>, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: a) a g) ... h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, <b>paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral</b>, y</p> <p>i) ... 2 . ...</p>
<p>Artículo 74. 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes: a) a f) ... g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;</p> <p>h) a j) ... 2 . ...</p>	<p>Artículo 74. 1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes: a) a f) ... g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, <b>paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</b></p> <p>h) a j) ... 2 . ...</p>
<p>Artículo 99. 1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>2 . ...</p>	<p>Artículo 99. 1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por <b>una Consejera o un Consejero</b> Presidente y seis <b>Consejeras</b> y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; <b>la Secretaria o</b> el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. <b>En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</b></p> <p>2 . ...</p>
<p>Artículo 104.</p>	<p>Artículo 104.</p>



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>1 . ... a) a c) ...</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;</p> <p>e) a r) ...</p>	<p>1 . ... a) a c) ...</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, <b>de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</b></p> <p>e) a r) ...</p>
<p>Artículo 106. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 106. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco <b>magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario,</b> actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca <b>la Constitución</b> de cada estado y <b>de la Ciudad de México.</b></p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 159. 1. ... 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.</p> <p>3. a 5 ...</p>	<p>Artículo 159. 1. .... 2. Los partidos políticos, <b>precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos</b> a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. <b>Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.</b></p> <p>3. a 5 ....</p>
<p>Artículo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.</p> <p>2. ... <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, <b>ordenará</b> la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, <b>u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género.</b> Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a <b>las personas infractoras.</b></p> <p>2 .... <b>3. Cuando se acredite violencia política en razón de género contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político correspondiente a la persona</b></p>



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<b>infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</b>
<p>Artículo 207.</p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 207.</p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como <b>la ciudadanía</b>, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, <b>de quienes integran</b> los ayuntamientos en los estados de la República y <b>las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</b></p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5 ....</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a <b>diputaciones tanto locales como federales y a senadurías</b> a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de <b>candidaturas</b> a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de <b>las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</b></p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, <b>deberán</b> rechazar el registro del número de candidaturas de un género que <b>no garantice el principio de paridad</b>, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5 ...</p>
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>	<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a <b>diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías</b> que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto <b>y organismos públicos locales, según corresponda</b>, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución</p>
<p>Artículo 234.</p>	<p>Artículo 234.</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>	<p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos <b>y candidatas</b> compuestas cada una por una <b>persona</b> propietaria y <b>una</b> suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad. hasta agotar cada lista.</p> <p><b>2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.</b></p> <p><b>3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</b></p>
<p>Artículo 235.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>Artículo 235.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General <b>del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias</b>, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de <b>candidaturas</b>, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General <b>del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias</b>, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de <b>incumplimiento</b> se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>
<p>Artículo 247.</p> <p>1 ....</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 247.</p> <p>1 ....</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, <b>las personas candidatas y precandidatas</b>, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, <b>discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley</b>. El Consejo General <b>y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas</b> para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>Artículo 380.</p> <p>1. Son obligaciones de los aspirantes:</p>	<p>Artículo 380.</p> <p>1. Son obligaciones de <b>las personas</b> aspirantes:</p> <p>a) a e) ...</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>a) a e) ... f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; g) a i) ...</p>	<p>f) Abstenerse de <b>ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas</b>, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; g) a i) ...</p>
<p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: a) a h) ...  i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;  j) a o) ...</p>	<p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de <b>las Candidatas y los Candidatos</b> Independientes registrados: a) a h) ... i) Abstenerse de <b>ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas</b>, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; j) a o) ...</p>
<p>Artículo 415. 1... <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 415. 1. ... <b>2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</b></p>
<p>Artículo 440. 1. y 2 .... <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 440. 1. y 2 ... <b>3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p>Artículo 442. 1 ... a) a k) ... l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) ... <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 442. 1 ... a) a k) ... l) <b>Las y</b> los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) ... <b>2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será</b></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p>sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.</p> <p>Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>
<i>Sin correlativo...</i>	<p><b>Artículo 442 Bis.</b></p> <p>1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</li> <li>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</li> <li>c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</li> <li>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</li> <li>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</li> <li>f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</li> </ul>
<p>Artículo 443.</p> <p>1 . ...</p> <p>a) a n) ...</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 443.</p> <p>1 . ...</p> <p>a) a n) ...</p> <p><b>o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o <b>de las</b> y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno <b>de la Ciudad de México</b>; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>a) ...</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>	<p>a) ...</p> <p><b>b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p>c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre <b>las personas</b> aspirantes, <b>precandidatas y candidatas</b> durante los procesos electorales;</p> <p>e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o <b>de la Ciudad de México</b>, con la finalidad de inducir o coaccionar a <b>las Ciudadanas y Ciudadanos</b> para votar a favor o en contra de cualquier partido político o <b>persona candidata</b>, y</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1 . ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. y II ....</p> <p>III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1 . ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. y II ....</p> <p>III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p><b>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.</b></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>IV ....</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p> <p>b) ...  l. y II ....  III. ...</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:  l. a III. ...</p> <p>d) Respecto de los Candidatos Independientes:  l. a V . ...</p> <p>e) a i) ...</p>	<p>IV ....</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, <b>así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género</b>, con la cancelación de su registro como partido político.</p> <p>b) ...  l. y II ....  III. ...</p> <p><b>Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político.</b></p> <p>c) Respecto de <b>las personas</b> aspirantes, <b>precandidatas o candidatas</b> a cargos de elección popular:  l. a III. ...</p> <p>d) Respecto de <b>las Candidatas</b> y los Candidatos Independientes:  l. a V . ...</p> <p>e) a i) ...</p>
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p><b>Artículo 463 Bis.</b></p> <p><b>1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</li> <li>b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</li> <li>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</li> <li>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</li> <li>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</li> </ol>
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p><b>Artículo 463 Ter.</b></p> <p><b>1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Indemnización de la víctima;</li> <li>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</li> </ol>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p><b>c) Disculpa pública, y</b> <b>d) Medidas de no repetición.</b></p>
<p>Artículo 470. 1. ... <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 470. 1. ... <b>2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 474 Bis. 1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p>



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Última reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2017	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
	<p>5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>b) Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Anexo 3. Comparativo de las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral Última reforma publicada en el DOF el 19 de enero de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) a f) ... g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>2. y 3 ....</p>	<p>Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por <b>la ciudadana</b> o el ciudadano cuando: a) a f) ... g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable <b>a las personas precandidatas y candidatas</b> a cargos de elección popular aún cuando no estén <b>afiliadas</b> al partido señalado como responsable, y <b>h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p>2. y 3 ....</p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Anexo 4. Comparativo de las reformas a la Ley General de Partidos Políticos

Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>Artículo 2. 2. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de <b>las ciudadanas</b> y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) a c) ...</p>
<p>Artículo 3. 1. y 2. ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p>	<p>Artículo 3. 1. y 2. ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, <b>la igualdad sustantiva</b> entre niñas, niños y adolescentes, <b>y garantizarán</b> la participación <b>paritaria</b> en la integración de sus órganos, así como en la postulación de <b>candidaturas</b>.</p>

Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>5. [...] ]</p>	<p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a <b>legislaturas</b> federales y locales, <b>así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México</b>. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. <b>En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</b></p> <p>5 ....</p>
<p>Artículo 4. 1 . Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a f) ...</p> <p>g) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas; i) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; j) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y k) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 4. 1 . Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a f) ... <b>g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b> <b>h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</b> <b>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</b> <b>j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</b> <b>k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</b> <b>l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b></p>
<p>Artículo 23. 1. ... a) a d) ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; f) a 1) ...</p>	<p>Artículo 23. 1. ... a) a d) ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular <b>candidaturas</b> en las elecciones <b>garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones</b>, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. f) a 1) ...</p>
<p>Artículo 25. 1. ... a) a d) ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; f) a r) ...</p>	<p>Artículo 25. 1. ... a) a d) ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de <b>candidaturas</b>; f) a r) ...</p>

Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p>	<p><b>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones,</b></p> <p><b>t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;</b></p> <p><b>u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;</b></p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, <b>dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</b></p> <p><b>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</b></p> <p>x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>1 . La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</b></p> <p><b>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</b></p>
<p>Artículo 38.</p> <p>1. El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1. El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Formar ideológica y políticamente a <b>las y los</b> militantes;</p> <p><b>d) Promover la participación política de las militantes;</b></p>

<p>Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015</p>	<p>Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*</p>
<p>d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</p>	<p><b>e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y</b> f) Preparar la participación activa de <b>las y los</b> militantes en los procesos electorales.</p>
<p>Artículo 39. Los estatutos establecerán: a) a e) ...</p> <p>f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: a) a e) ... <b>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</b> <b>g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</b> h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de <b>candidaturas;</b> i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; j) La obligación de sus <b>candidatas o</b> candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de <b>las y los</b> militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva</p>
<p>Artículo 43. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) a d) e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; f) y g) ...</p>	<p>Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) a d) e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo <b>y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.</b> f) y g) ...</p>

Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>2. ...</p> <p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ... I. a IX. ...</p> <p>b) ... I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p>2. ...</p> <p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ... I. a IX. ...</p> <p>b) ... I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, <b>igualdad</b>, equidad, transparencia, <b>paridad</b> y legalidad de las etapas del proceso.</p>
<p>Artículo 46.</p> <p>1 ....</p> <p>2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p> <p>3 ....</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1 ....</p> <p>2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de <b>integrantes</b>; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, <b>así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género</b>, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p> <p>3 ....</p>
<p>Artículo 48.</p> <p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>Artículo 48.</p> <p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, <b>aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia</b>;</p> <p>b) a d) ...</p>
<p>Artículo 73.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</b></p>

<p>Ley General de Partidos Políticos Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN y publicada en el DOF el 13 de agosto de 2015</p>	<p>Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*</p>
<p>d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.</p>	<p>e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.</p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Anexo 5. Comparativo de las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

<p>Ley General en Materia de Delitos Electorales Última reforma publicada en el DOF 19 de enero de 2018</p>	<p>Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIII. ... XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.  <i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIII. ... XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que <b>las personas candidatas o voceras</b> de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; <b>XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</b> <b>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</b></p>
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p>



Ley General en Materia de Delitos Electorales Última reforma publicada en el DOF 19 de enero de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p> <p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p>

Ley General en Materia de Delitos Electorales Última reforma publicada en el DOF 19 de enero de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<i>Sin correlativo...</i>	<p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.</p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Anexo 6. Comparativo de las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Ley Orgánica De La Fiscalía General De La República publicada en el DOF el 14 de diciembre de 2018	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<p>Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación La Coordinación de Métodos de Investigación tendrá las siguientes facultades: I. a X .... XII. [...] <i>Sin correlativo...</i> [...]</p>	<p>Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación La Coordinación de Métodos de Investigación tendrá las siguientes facultades: I. a XI... XII. [...], y <b>XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.</b> [...]</p>
<p>Artículo 50. Comisiones Especiales La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.</p> <p>Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.</p>	<p>Artículo 50. Comisiones Especiales La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, <b>violencia política contra las mujeres en razón de género</b>, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.</p> <p>Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por <b>personas expertas</b> de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.</p>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

## Anexo 7. Comparativo de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación Última reforma publicada en el DOF el 1 de mayo de 2019	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.	Artículo 185. ...  <b>Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.</b>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

## Anexo 8. Comparativo de las reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General de Responsabilidades Administrativas Última reforma publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2019	Diario Oficial de la Federación Decreto del 13 de abril del 2020*
<b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	<b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones <b>la persona servidora o</b> servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; <b>así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b>

Fuente: elaboración propia a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet  
del Instituto Belisario Domínguez:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1870>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse  
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

**INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA**

Donceles 14, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México  
Distribución gratuita. Impreso en México.



Instituto  
**Belisario Domínguez**  
Senado de la República

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.